



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127590-1

"Afluenta S.A. c/ Burgos, Juan A. s/ Cobro Ejecutivo"  
C. 127.590

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la preparación de la vía ejecutiva impulsada por la firma Afluenta S.A. contra el señor Juan Agustín Burgos a los fines de que proceda a reconocer la rúbrica electrónica que se encuentra inserta en el contrato de mutuo celebrado a distancia por medios tecnológicos, la señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Morón rechazó el trámite preliminar intentado (v. resol. interl. de 2-V-2022).

Para así resolver, luego de analizar el título sobre el que versa la ejecución ventilada, señaló que *"(...) de la documentación agregada por el accionante no surge la existencia de una firma válida del solicitante del crédito, necesaria para poder considerarlo título que traiga aparejada ejecución, toda vez que el mismo no se basta asimismo porque no se advierte que obre una firma (ológrafa o digital) como correspondiente al ejecutado"*, circunstancia que, en su criterio, impide dar curso a la diligencia peticionada.

Frente a tal manera de decidir, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en los términos del art. 238 y ctes. del ordenamiento civil adjetivo (v. presentación de 9-V-2022), habiendo sido concedida la vía de revisión intentada puesto que el órgano de origen rechazó de plano la procedencia de la revocatoria deducida en primer término en el convencimiento de que la resolución impugnada no constituye una providencia simple susceptible de ser atacada por dicho medio impugnativo (v. resol. de 9-VI-2022).

Radicadas las actuaciones ante el órgano de alzada y previo a conferirse vista a la señora Fiscal General Interina, doctora Karina S. Iuzzolino, la que fuera oportunamente evacuada mediante el dictamen presentado en fecha 20-IX-22 (luce firmado digitalmente el día anterior), llegó el turno de pronunciarse a la Sala Tercera de la Cámara de Apelación del fuero departamental que dispuso dejar sin efecto el fallo recaído en la instancia de origen,

ordenando, en consecuencia, que se continúe con la preparación de la vía ejecutiva (v. sent. interl. del 15-XI-2022).

A los fines de fundar la solución revocatoria adoptada, el Tribunal remitió a lo resuelto en un caso sustancialmente análogo al presente dictado por la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza el día 8-VI-2022 en el expediente "Afluente S.A. c/ Celentano Acevedo Santiago Egidio s/Cobro Ejecutivo", en virtud del cual, luego de destacar la profundidad con la que el organismo de mención había abordado el tópico aquí controvertido, procedió a citar sus partes más sobresalientes.

Con ese propósito, partió por señalar que: *“El interrogante que se presenta, entonces, es si el mutuo electrónico es susceptible de ser reclamado por este trámite, o si por el contrario, la ausencia de firma ológrafa constituye un obstáculo para la preparación de la vía.”*

En tren de responder la cuestión planteada puntualizó que: *“Una interpretación literal de las normas aplicables en la ley fonal (arts. 287, 288, CCyCo.), a priori, llevaría a concluir que el mutuo suscripto electrónicamente no es un instrumento privado propiamente dicho, sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución. Sin embargo, una interpretación más amplia del texto del artículo 288 del CCyCo., la cual comparto, ha afirmado que «la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad (...) La firma electrónica también es una firma y tiene plena eficacia jurídica (art. 1 ley 25.506). La circunstancia de que no pueda predicarse -en un primer momento- la autoría del sujeto que la realizó, no es una razón válida para negar su calidad de tal, pues esto también ocurre con la firma ológrafa (no certificada)”*.

En ese discurrir, indicó que: *“(…) aún cuando el instrumento que se pretende ejecutar en autos (mutuo electrónico) no encuadre específicamente dentro de uno de los títulos legalmente catalogados, ello no significa que el documento no pueda ser ejecutado preparando la vía ejecutiva (...) La citación al deudor para que se expida*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127590-1

*acerca de la firma electrónica cuya autoría se le atribuye es lo que permite garantizar su derecho de defensa en juicio (en virtud de las excepciones que puede oponer y que le permiten negar la firma, la integridad o inalterabilidad del contenido del título), sin quebrantar la secuencia natural del proceso ejecutivo”.*

Como corolario de las razones antes apuntadas, concluyó que debía proseguirse con la preparación de la vía ejecutiva (art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial) a los fines no sólo de salvaguardar los derechos e intereses de ambas partes involucradas sino también para minimizar el impacto negativo que traería aparejada una decisión en sentido adverso para el tráfico crediticio.

II. Dicho pronunciamiento fue objeto de impugnación por parte de la señora Fiscal General Interina departamental antes mencionada, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en el escrito del día 5-XII-2023 -concedido en la instancia de grado el 19-XII-2023-, cuya vista digital se sirviera conferirme ese alto Tribunal en los términos de lo prescripto por las leyes 24.240, 13.133 y por el art. 283 del Código de Procedimiento Civil y Comercial (v. resol. de 7-II-2024 notificada por oficio cursado en fecha 8-II-2024).

III. En mi criterio, corresponde que ese alto Tribunal de Justicia proceda a anular, de oficio, la resolución que arriba cuestionada.

Previo a desarrollar las razones que me conducen a dictaminar en ese sentido, debo señalar que la decisión materia de embate debe equipararse al concepto de sentencia definitiva contenido en el art. 278 del código de rito pues, como con acierto sostiene la señora representante del Ministerio Público Fiscal, la solución en ella *"recaída no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en juicio ulterior"* (v. pág. 4 de la pieza casatoria cit.), en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el ámbito de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica habida con la sociedad actora.

Dejando ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el tribunal de alzada revisten carácter esencial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (cfr.

S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. de 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, entre muchas más), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias de acuerdo y voto individual impuestas por el art. 168 de la Carta de la Provincia como condición de validez formal (cfr. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, e.o.).

Adentrado pues en el análisis propuesto, se advierte que el órgano de apelación interviniente delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo objeto de la presente es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar, con apoyo legal y de doctrina de autor, las diferencias existentes entre los documentos suscriptos digitalmente de aquellos rubricados en forma electrónica, a resultas de lo cual concluyó que, en la especie, el contrato celebrado entre Afluenta S.A. y el señor Burgos se encuentra firmado electrónicamente y participa de las notas características de los instrumentos privados que traen aparejada la ejecución (art. 288, CCyC). Sobre la base de tales conceptos se pronunció a favor de la continuidad de la preparación de la vía ejecutiva articulada.

Pues bien, al igual que lo he sostenido al dictaminar en causas sustancialmente análogas a la que tengo en vista -v. precedentes C. 126.626, "Afluenta S.A. c/ Anselmi Hilda Azucena s/ Cobro Ejecutivo"; C. 125.913, "Afluenta S.A. c/ Cano Roberto Carlos s/ Cobro Ejecutivo"; C. "Afluenta S.A. c/ Dillor Beatriz Liliana s/ Cobro Ejecutivo"; C. 126.006, "Afluenta S.A. c/ Napoli Jonathan Lujan s/ Cobro Ejecutivo"; C. 126.515, "Afluenta S.A. c/ Soria Leonardo Javier s/ Cobro Ejecutivo"; y C. 126.464 "Afluenta S.A. c/ Sisto Sergio Daniel s/ Cobro Ejecutivo"- soy de la opinión de que el tenor de las temáticas enunciadas no deja resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula constitucional citada en razón de las implicancias de índole práctico que de ellas derivan respecto de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a análisis en los términos del art. 523 del ordenamiento civil adjetivo. De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades de acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal para su tratamiento y condigna resolución ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-127590-1

de nulidad en ella prevista.

V. En mérito a las breves reflexiones hasta aquí brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego (art. 168 de la Constitución local), es mi opinión, como anticipé, que esa Suprema Corte debe anular oficiosamente el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que, integrada como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298, C.P.C.C.).

La Plata, 14 de abril de 2024.-

